

RADICACIÓN 080014189008-2021-00434-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RUFINO JOSE OTALORA VERA
DEMANDADO: EFRAIN EDUARDO GONZALEZ TEJEDOR.
INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00434-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 26 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, RUFINO JOSE OTALORA VERA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra EFRAIN EDUARDO GONZALEZ TEJEDOR, para que se le ordene a pagar la suma de \$3.100.000,00 por concepto de capital contenido en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, discriminados así: la suma de \$400.000,00 por concepto del canon de arriendo del mes de septiembre, la suma de \$1.600.000,00 por concepto de 4 meses que faltaron para el cumplimiento del contrato, la suma de \$800.000,00 de cláusula penal, la suma de \$193.080,00 por concepto de 6 facturas de luz, más la suma de \$28.282,00 por concepto de servicio de agua, más la suma de \$78.638,00 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 02/09/2020, más los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación, las costas del proceso y agencias en derecho.

Que esta agencia judicial avizora que el despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso, en virtud del factor territorial de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º y 13º ítem C) del artículo 28 del C.G.P., que dispone lo siguiente:

1.- En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

13.- C) En los demás casos el juez del domicilio de quien los promueva.

Ahora bien, revisado el expediente se evidencia que según lo narrado en el hecho dos de la demanda el bien inmueble que dio origen al contrato de arriendo que ostenta el ejecutivo se encuentra ubicado en el municipio de Sabanagrande. De otro lado, como quiera que no se manifiesta la dirección física del demandado, deberá estimarse como competente el juez del domicilio del demandante, el cual tal como se manifiesta en el acápite de notificaciones es la Carrera 4 No. 15-

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla>
Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

15 del barrio San Juan Bosco, del municipio de Sabanagrande, motivo por el cual se rechazará la presente demanda por falta de competencia territorial y se ordenará su envío al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, debido al territorio para conocer del presente proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande.

TERCERO: Desanotar la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

470873fe557dc7f8e77eeb36d7a1120a6ab0ec5396f4843f5529b20c3220dacc

Documento generado en 26/07/2021 04:51:10 p. m.



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado diecisiete Civil Municipal de Barranquilla,
convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de
Pequeñas causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>
Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia